

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-28-2022, emitida el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-28-2022**

**COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**RESULTANDO**

**I**

Que en cuanto al Ingreso Autorizado Regional (IAR) del año 2023, para las instalaciones de la Línea del Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central (SIEPAC), propiedad de la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), se tiene lo siguiente:

1. El 26 de mayo de 2016, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), emitió la resolución CRIE-35-2016, mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

**SEGUNDO. APROBAR** el Mecanismo de Aprobación del Ingreso Autorizado Regional – IAR- de la Empresa Propietaria de la Red –EPR- y Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR; el que se anexa a la presente Resolución.

2. El 25 de julio de 2019, la CRIE emitió la resolución CRIE-49-2019, mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

**PRIMERO. ACTUALIZAR** el componente de pago de arrendamiento de servidumbre (Componente ADS de la Línea SIEPAC propiedad EPR), en la cantidad anual de USD 430,100.63 durante los plazos establecidos en el contrato, de conformidad, con el siguiente detalle:

TRAMOS	Gastos Verificados	Tasa de Arriendo	Total Canon anual (USD)
TRAMO PARRITA-PALMAR	5,428,040.69	4.86%	263,802.78
TRAMOS EPR	2,635,465.16	6.31%	166,297.85
<b>TOTAL</b>	<b>8,063,505.86</b>		<b>430,100.63</b>

Fuente: Informe S&V 57-2019

3. El 25 de noviembre de 2021, la CRIE emitió la resolución CRIE-27-2021, mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

**PRIMERO. APROBAR** el Ingreso Autorizado Regional (IAR) de la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), para el año 2022 en la suma de USD 62,889,857,

(...)"

4. El 21 de julio de 2022, la CRIE emitió resolución CRIE-18-2022, mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

**CUARTO. APROBAR** un ajuste al Ingreso Autorizado Regional (IAR) de la EPR para el año 2022, en ese sentido el IAR aprobado mediante la resolución CRIE-27-2021 pasa de un monto de USD 62,889,857 a un monto de USD 59,825,134

(...)"

5. El 22 de agosto de 2022, la EPR mediante correo electrónico, remitió a la CRIE la nota GGC-FI-2022-08-0700 del 19 de agosto de 2022, solicitando la no objeción a la propuesta de enmienda al contrato con la Corporación Andina de Fomento (CAF), para establecer el mecanismo de sustitución de la tasa LIBOR por la tasa de interés de referencia Term SOFR.
6. El 1 de septiembre de 2022, la EPR mediante correo electrónico, remitió a la CRIE la nota GGC-GG-2022-09-0747, en la cual presentó la solicitud de aprobación del Ingreso Autorizado Regional para el 2023 (IAR 2023), por un monto total de USD 65,331,264.
7. El 7 de septiembre de 2022, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GJ-GM-244-07-09-2022, informó a la EPR que la solicitud remitida mediante la nota GGC-FI-2022-08-0700, sería atendida en el marco de la aprobación del IAR 2023.
8. El 21 de septiembre de 2022, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GM-273-21-09-2022, remitió a la EPR las objeciones a la solicitud del IAR 2023. En el citado oficio, se le confirió el plazo de 15 días a partir del recibo de dichas objeciones, -el cual que vencía el 06 de octubre de 2022-, para aceptar o presentar sus observaciones; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del apartado I del *"Mecanismo de Aprobación del Ingreso Autorizado Regional -IAR- de la Empresa Propietaria de la Red -EPR- y de Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del -IAR-."* aprobado mediante la resolución CRIE-35-2016.
9. El 11 de octubre de 2022, fuera del plazo conferido por la Regulación Regional, la EPR mediante correo electrónico, presentó a la CRIE la nota GGC-GG-2022-10-0851 y anexos, en la cual se refirió a las objeciones a la solicitud del IAR 2023, en atención al oficio CRIE-SE-GM-273-21-09-2022; modificando su solicitud del IAR 2023 a un monto de USD 63,487,670.
10. El 11 de noviembre de 2022, la CRIE mediante oficio CRIE-SE-GM-335-11-11-2022, remitió a la EPR para sus descargos el informe y los archivos de cálculo correspondientes a la evaluación preliminar realizada por el equipo técnico de la CRIE a la solicitud para el reconocimiento del Ingreso Autorizado Regional 2023.

11. El 15 de noviembre de 2022, la EPR mediante nota GGC-GG-2022-11-0916, presentó sus descargos a la evaluación preliminar de la solicitud del IAR 2023.

## II

Que en cuanto al descuento al IAR derivado de actividades de telecomunicaciones realizadas por Red Centroamericana de Telecomunicaciones, S.A. (REDCA), utilizando la Línea SIEPAC, se tiene lo siguiente:

1. El 12 de febrero de 2015, la CRIE emitió la resolución CRIE-03-2015, mediante la cual resolvió definir un descuento para el IAR para las instalaciones de la Línea SIEPAC, propiedad de la EPR por el desarrollo de actividades de telecomunicaciones a realizar por REDCA, de la siguiente manera: a) la suma de un millón noventa y un mil once dólares de los Estados Unidos de América (USD1,091,011.00), correspondiente al pago de un monto fijo anual por parte de REDCA durante los años 2018 a 2036, inclusive; b) el 10% de las utilidades netas después de impuestos como beneficio generado por la actividad de telecomunicaciones, correspondiente al pago de un monto variable anual por parte de REDCA a EPR.
2. El 26 de julio de 2018, la CRIE emitió la resolución CRIE-72-2018, mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** con lugar la solicitud de la EPR en cuanto a suspender para los años 2018 y 2019 la deducción de la suma de USD 1,091,011, por concepto de pago de un monto fijo anual por arrendamiento de la red regional a RED CENTROAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES, S.A. – REDCA- que se aplica al Ingreso Autorizado Regional de EPR de los años 2018 y 2019, establecido en la resolución CRIE-03-2015.

3. El 11 de octubre de 2018, la CRIE emitió la resolución CRIE-91-2018, mediante la cual resolvió, entre otros, autorizar a la EPR a suscribir una adenda al contrato de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones entre EPR y REDCA. En la citada resolución, se incluyeron los mecanismos para garantizar los pagos por parte de REDCA.
4. El 31 de octubre de 2019, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-343-31-10-2019, remitió al Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional (CDMER), toda la documentación sobre el tema de REDCA, para que dicho organismo valorara la resolución de dicho contrato y de las alternativas para poder hacer un uso de la infraestructura de telecomunicaciones, que genere beneficio a la demanda regional de energía eléctrica, con criterios de simplicidad, transparencia, eficiencia y certeza en el pago.
5. El 28 de noviembre de 2019, la CRIE emitió la resolución CRIE-81-2019, mediante la cual, entre otros, resolvió lo siguiente:

**PRIMERO. SUSPENDER** temporalmente la aplicación del descuento por cargo fijo anual establecido en la resolución CRIE-72-2018, suspensión que se mantendrá en tanto no se encuentre una solución al incumplimiento de REDCA a los compromisos contractuales derivados del arrendamiento de la red regional. La suspensión temporal está asociada estrictamente al cargo fijo anual, y las garantías asociadas, manteniéndose vigente lo establecido por esta Comisión, en cuanto al cargo variable en la resolución CRIE-03-2015.

6. El 10 de noviembre de 2020, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-586-06-11-2020, le informó al CDMER, entre otros, que en el proceso de aprobación del IAR 2021, la EPR informó sobre la situación de REDCA, haciéndose evidente que dicha empresa no se encontraba en condiciones de cumplir con los compromisos adquiridos por el arrendamiento y uso de la infraestructura de telecomunicaciones, por lo que se remitió información actualizada remitida por la EPR a esta Comisión.
7. El 25 de noviembre de 2020, la CRIE emitió la resolución CRIE-69-2020, mediante la cual en el numeral 3 del CONSIDERANDO XII, en relación a REDCA consideró lo siguiente:

*“(...) la CRIE tomando en consideración que el arrendamiento de la infraestructura de la Línea SIEPAC para actividades de telecomunicaciones, no ha dejado los beneficios esperados para los habitantes de la región, debiendo el servicio de transmisión eléctrica subsidiar las actividades de telecomunicaciones y que actualmente se encuentran suspendidos temporalmente los pagos fijos que debe hacer REDCA a EPR, requirió a la EPR un informe técnico, económico, regulatorio y jurídico de las alternativas que visualiza la EPR para solventar dicha situación. // Al respecto, la EPR remitió el informe requerido, indicando entre otras cosas que, REDCA trabaja en la búsqueda de soluciones técnicas y comerciales para encauzar su Plan de Negocios a las proyecciones que se realizaron en su última actualización en 2018, no obstante, la situación financiera que atraviesa aún debe resolverse.”.*

8. El 03 de agosto de 2021, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-310-03-08-2021, remitió al CDMER documentación actualizada enviada por la EPR, a través de la nota GGC-GG-2021-07-0627. Asimismo, en el dicho oficio la CRIE informó al CDMER, sobre la crítica situación financiera que atraviesa REDCA, indicando lo siguiente: *“(...) se identifica un efecto directo en el MER que seguirá afectando a la demanda de la región centroamericana, responsable de cubrir los pagos que dicha empresa no hace efectivos por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones de la Línea SIEPAC”.*
9. El 25 de noviembre de 2021, la CRIE emitió la resolución CRIE-27-2021, mediante la cual en el literal a) del numeral 5 del CONSIDERANDO IX, en relación a REDCA se consideró lo siguiente: *“(...) En razón de lo anterior, tomando en cuenta lo establecido en la resolución CRIE-81- 2019 en cuanto a la suspensión temporal*

*del pago fijo anual, no es procedente realizar el descuento de dicho concepto en el IAR 2022, hasta tanto se encuentre con una solución a dicha problemática, (...)*”.

Asimismo, el referido literal indicó lo siguiente:

*“(...) es importante indicar que el arrendamiento de la infraestructura de la Línea SIEPAC para actividades de telecomunicaciones, no ha dejado beneficios para los usuarios del servicio de transmisión; dado que la situación financiera de REDCA no le permite cumplir con las obligaciones adquiridas por ésta mediante el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A, lo cual impide que la CRIE pueda trasladar beneficios a la demanda de la Región mediante un descuento al IAR; lo anterior derivado de que no existen ingresos relacionados a dicho contrato, que la CRIE pueda considerar al momento de establecer el IAR para la EPR, en ese sentido, el servicio de transmisión eléctrica actualmente se encuentra subsidiando las actividades de telecomunicaciones.”.*

10. El 22 de julio de 2022, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-210-22-07-2022, remitió al CDMER documentación actualizada sobre el tema de REDCA, resaltando la crítica situación que atraviesa dicha empresa, lo cual tiene un impacto directo en el MER que seguirá afectando a la demanda de la región centroamericana, responsable de cubrir los pagos que dicha empresa no hace efectivos por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones de la Línea SIEPAC.
11. El 26 de julio de 2022, la EPR mediante correo electrónico, remitió a la CRIE con copia al CDMER, la nota GGC-GG-2022-07-0662 adjuntando el informe de la situación de REDCA al primer semestre de 2022.
12. El 11 de noviembre de 2022, la CRIE mediante la resolución CRIE-27-2022, resolvió entre otros, lo siguiente:

**TERCERO.** Instruir a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) para que al momento que por sí misma o a través de terceros, obtenga eventuales ingresos por el uso total o parcial de los 24 hilos de fibra óptica G655 y los equipos de telecomunicaciones instalados en la Línea SIEPAC, priorice los descuentos al Ingreso Autorizado (IAR) derivados de la deuda acumulada por el contrato de arrendamiento que actualmente tiene vigente con REDCA. Lo anterior, sin detrimento que la CRIE pueda realizar las acciones pertinentes para hacer efectivos los descuentos relacionados con dicha deuda.

**CUARTO.** Instruir a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), en atención a lo acordado en la XXX Reunión del CDMER realizada el 10 de diciembre de 2014, para que cualquier gestión sobre el uso comercial total o parcial de los 24 hilos de fibra óptica G655 y los equipos de telecomunicaciones instalados en la Línea SIEPAC, considere que los beneficios generados por la actividad de telecomunicaciones sean del 10% de las utilidades netas después de impuestos y que un 60% de las utilidades netas sean sujetas de dividendos para las empresas de transmisión nacional, para que dichos dividendos contribuyan de forma explícita a la remuneración de la transmisión nacional.

### III

Que en cuanto a la renovación de equipos de protección y telecomunicaciones de la Línea SIEPAC, se tiene lo siguiente:

1. El 24 y 25 de octubre de 2019, durante la reunión presencial de Junta de Comisionados, la referida Junta tomó el acuerdo CRIE-03-145, mediante el cual autorizó a la EPR llevar a cabo inversiones para el período 2019-2022, entre las cuales incluyó la “*Actualización protecciones diferenciales de Líneas*”, rubro contenido en el Plan de Inversiones, contenido en el citado acuerdo.
2. El 25 de noviembre de 2021, la CRIE emitió la resolución CRIE-27-2021, mediante la cual resolvió, entre otros, aprobar el Ingreso Autorizado Regional para el año 2022 en la suma de USD 62,889,857 reconociendo en el mismo, el monto de USD 717,427 en concepto de renovación de equipos de protección y telecomunicaciones.

### CONSIDERANDO

#### I

Que de conformidad con el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia funcional y especialidad técnica, la cual realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia.

#### II

Que de conformidad con el artículo 22 del Tratado Marco, entre los objetivos generales de la CRIE se encuentra el de “*a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. // b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.*” Asimismo, el artículo 23 del mismo cuerpo legal establece, entre otras, como facultades de la CRIE, las de: “*(...) e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales (...) // i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente. (...)*”.

#### III

Que de conformidad con el artículo 14 del Tratado Marco, “*La remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales será cubierta por los agentes del Mercado de acuerdo a la metodología aprobada por la CRIE.// Para determinar la remuneración a que tendrán derecho los agentes transmisores por el servicio de transmisión regional, la CRIE tendrá en cuenta los eventuales ingresos de cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica, realizado usando dichas instalaciones.// Los cargos por el uso y*

*disponibilidad de la red de transmisión regional considerarán los cargos variables de transmisión, el peaje, el cargo complementario. El peaje y cargo complementario cobrados a los Agentes dedicados a la distribución se trasladarán a la demanda final.”*

#### IV

*Que de conformidad con el artículo 15 del Tratado Marco, “Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. Su pacto social de constitución asegurará que ningún socio pueda poseer un porcentaje de acciones que le den control mayoritario de la sociedad. Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central.”*

#### V

*Que el numeral I5.1 del Anexo I del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), establece que, “El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra:// a) Los costos de administración, operación y mantenimiento de una Empresa Eficientemente Operada, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 9.2.3 (b) del Libro III del RMER; // b) el servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$453 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC; // c) El Valor Esperado por Indisponibilidad; // d) Los tributos, que pudieran corresponderle; y // e) una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta US\$58.5 millones.”. Por su parte, el numeral I5.14 del Anexo I del Libro III del RMER establece que, “(...) Para la Línea SIEPAC, la CRIE podrá reconocer en el IAR, el costo de inversión de las instalaciones de maniobra, control, comunicaciones y protección que se hayan renovado o que deban ser renovadas, para permitir la operación confiable de la instalación.”*

#### VI

*Que el numeral I5.12 del Anexo I del Libro III del RMER establece lo siguiente, “(...)Para Línea SIEPAC, cuyo titular es una Empresa de Transmisión Regional, y para las Ampliaciones Planificadas y las Ampliaciones a Riesgo con Beneficio Regional, cuyos titulares sean Empresas de Transmisión Regional; si el Agente Transmisor titular permite a terceros el uso o la utilización como soporte físico de instalaciones o equipos, que están siendo remuneradas a través del Ingreso Autorizado Regional, para el desarrollo de actividades distintas a la de transmisión de energía eléctrica, se le hará un descuento al Ingreso Autorizado Regional que será definido por la CRIE sobre la base de los beneficios*

*generados por dicha actividad. En ningún caso el Ingreso Autorizado Regional podrá ser inferior a cero.”.*

## VII

Que el RMER establece en su Libro III, Anexo O, la *“Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de EPR”*, la cual en su numeral O.1, establece lo siguiente: *“O.1 (...) El alcance del presente anexo es dimensionar y calcular los costos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de una Empresa de Transmisión Regional diseñada óptimamente y que opera en forma eficiente para prestar el servicio de transmisión regional cumpliendo con todas las funciones y responsabilidades que le competen a la Empresa Propietaria de la Red.”*. Asimismo, el Anexo P del mismo Libro del RMER, establece la *“Metodología para la determinación del componente de rentabilidad regulada del Ingreso Autorizado Regional de la Línea SIEPAC”*, mediante la cual *“Se presentan los procedimientos para el cálculo de la tasa de rentabilidad sobre el capital propio de la EPR para la determinación del componente de Rentabilidad Regulada del Ingreso Autorizado Regional de la Línea SIEPAC, establecida en el literal I5.2 del Anexo I del Libro III del RMER.”*

## VIII

Que la EPR presentó solicitud de aprobación del IAR para el año 2023 y en ese sentido, de conformidad con la Regulación Regional vigente, la CRIE ha analizado la mencionada solicitud, siguiendo el procedimiento establecido en el *“Mecanismo de Aprobación del IAR y Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR”* (Resolución CRIE-35- 2016).

## IX

Que el 01 de septiembre de 2022, la EPR mediante nota con referencia GGC-GG-2022-09-0747, presentó a la CRIE solicitud de aprobación del Ingreso Autorizado Regional 2023 (IAR 2023) por un monto total de USD 65,331,264. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el *“Mecanismo de Aprobación del IAR de la EPR y de Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR”*, aprobado mediante la resolución CRIE-35-2016, la CRIE procedió al análisis de dicha solicitud y remitió a la EPR sus objeciones mediante el oficio CRIE-SE-GM-273-21-09-2022 del 21 de septiembre de 2022, a lo que la EPR envió sus descargos mediante la nota GGC-GG-2022-10-0851 el 11 de octubre de 2022, fuera del plazo conferido en el numeral 4 del apartado I del mecanismo antes mencionado, ajustando el monto solicitado como IAR 2023 a USD 63,487,670.

Posteriormente, mediante el oficio CRIE-SE-GM-335-11-11-2022, la CRIE remitió a la EPR para sus descargos el informe y archivos de cálculo correspondientes a la evaluación del equipo técnico de la CRIE del IAR 2023 con un monto preliminar de USD 63,318,055. En atención a lo anterior, mediante la nota GGC-GG-2022-11-0916, la EPR remitió sus descargos al informe de evaluación preliminar.

A continuación, se presenta el análisis de la solicitud del IAR 2023 que contiene los resultados del proceso de dicha solicitud que deriva en lo siguiente: 1) las objeciones planteadas por la CRIE; 2) las respuestas y argumentos expuestos por la EPR a éstas; 3) el análisis contenido en el informe de evaluación preliminar del IAR 2023; y 4) las observaciones de la EPR al referido informe preliminar.

## **1. ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (AOM)**

Para efectos de reconocer los costos asociados a los costos de Administración Operación y Mantenimiento (AOM), debe observarse lo dispuesto en la resolución CRIE-50-2020:

*“RESUELVE (...) CUARTO. ESTABLECER como disposiciones transitorias, a efecto de garantizar la debida aplicación de las modificaciones aprobadas en el punto anterior, las siguientes: (...) // 2. El próximo estudio de actualización del AOM deberá realizarse en el año 2023, para su aplicación en el IAR del año 2024; por lo que el valor actual del AOM deberá indexarse para los años 2021 al 2023 inclusive, conforme lo establecido en el numeral O.3.6 del anexo O del Libro III del RMER (...).”*

Al respecto, la EPR aplicó una indexación del monto aprobado en el IAR 2022, conforme a la resolución CRIE-50-2020 en relación a que *“El próximo estudio de actualización del AOM deberá realizarse en el año 2023, para su aplicación en el IAR del año 2024; por lo que el valor actual del AOM deberá indexarse para los años 2021 al 2023 inclusive, conforme lo establecido en el numeral O.3.6 del anexo O del Libro III del RMER (...).”* El monto resultante de dicho cálculo fue de USD 16,691,174, derivado de la aplicación de la fórmula de indexación y la utilización de los indicadores establecidos para el efecto.

Ahora bien, en el análisis realizado a la solicitud de Ingreso Autorizado Regional en el rubro de AOM, se identificó que el valor reportado por la EPR del índice de precios al productor a junio 2022 de 282.36, no coincidía con el publicado por la Reserva Federal de los Estados Unidos de 280.22. En ese sentido, en sus descargos a las objeciones de la CRIE, la EPR aclaró y documentó que al momento de presentar la solicitud del IAR 2023, el valor del índice de precios al productor que se encontraba en la página web de la Reserva Federal de los Estados Unidos era el que incluyó en su solicitud; no obstante, siendo que el índice a utilizar es el 280.22, la EPR ajustó el valor de AOM de USD 16,691,174 a USD 16,638,926.

En virtud de lo anterior, el monto que corresponde reconocer en concepto de AOM es de USD 16,638,926.

## **2. SERVICIO DE LA DEUDA**

Para efectos de reconocer los costos asociados al servicio de deuda, debe observarse lo dispuesto en el numeral I5.1 del Anexo I del Libro III del RMER, el cual establece lo siguiente:

*“15.1 El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra:// (...) b) el servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$453 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC (...)”*

Respecto al componente de servicio de la deuda a reconocer en el IAR 2023, debe señalarse que la EPR solicitó un monto de USD 33,932,563, indicando que el mismo, se calculó según las condiciones vigentes de los préstamos incluyendo comisiones, amortizaciones, intereses y seguros. Asimismo, la EPR indicó que incluyó el monto de servicio de deuda, correspondiente a los periodos de abril a diciembre 2023 (9 meses) y un adelanto correspondiente al primer trimestre del año 2024.

En cuanto a lo solicitado, esta Comisión objetó el hecho de que no se utilizó información histórica de 3 años para estimar las tasas de interés, por lo que la EPR en sus descargos a las objeciones de la CRIE, recalculó las mismas e indicó que esto provocará un faltante en el servicio de deuda de aproximadamente USD 2,000,000, que la obligará a tomar fondos de otras categorías para poder hacerle frente a este déficit. Adicionalmente, señaló que la forma de cálculo establecida en la resolución CRIE-35-2016, no permite reflejar la realidad actual, donde las situaciones económicas son atípicas y una proyección con base en tres años históricos, arroja resultados que no son lógicos y no proyectan la tendencia actual, por lo que la norma debería revisarse y actualizarse.

Al respecto, en el informe preliminar la CRIE indicó que la disposición de utilizar datos históricos de tres años en el cálculo de las tasas de interés, se encuentra fundamentada en el inciso a) del numeral 1.1 del apartado II del “*Mecanismo de Aprobación del IAR de la EPR y de Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR*”, aprobado mediante la resolución CRIE-35-2016, por lo que si la EPR identifica la necesidad de actualizar la norma, tiene la posibilidad de proponer de forma oportuna y debidamente fundamentada cualquier propuesta de mejora normativa, utilizando los medios previstos en la Regulación Regional.

Asimismo, se debe mencionar que conforme a la información histórica proporcionada por la EPR, el monto de servicio de la deuda efectivamente pagado en los últimos dos años presenta una reducción promedio de 2.4 millones de dólares; no obstante, en el caso que exista un faltante en el servicio de la deuda, el numeral I5.11 del Anexo I del Libro III del RMER, establece los mecanismos para reconocer cualquier faltante o remanente en el cálculo del próximo IAR anual, tal y como ha sucedido en los últimos cinco años, en los cuales a excepción del año 2021, ha sido necesario considerar remanentes por un valor promedio de USD 2.5 millones de dólares del servicio de la deuda de años anteriores.

Por su parte, la CRIE en sus objeciones solicitó a la EPR aclarar el motivo por el cual utilizó como fuente de información la publicada en el siguiente enlace: <https://www.cmegroup.com/market-data/cme-group-benchmark-administration/termsufr.html> y no la publicada por el Banco de la reserva Federal de Nueva York (<https://www.newyorkfed.org/markets/reference-rates/sofr-averages-and-index>). Al respecto, la EPR indicó y documentó que *“Las tasas que utilizará EPR como indicador para el cálculo de los intereses de las operaciones en cartera son las que calcula CME Group a plazo, y no se utilizan los datos de la Reserva Federal de New York porque esta no publica o calcula las tasas a plazos proyectadas, más bien CME Group está recomendado por la Reserva Federal de Nueva York para que calcule las tasas Sofr a plazo.”*, por lo que una vez analizado este aspecto, se considera adecuado lo planteado por la EPR en sus descargos; no obstante, se requiere que dicha empresa esté atenta a cualquier cambio que publique la Reserva Federal de los Estados Unidos al respecto.

Al respecto, el enlace remitido por la EPR, no permitió visualizar la información histórica de las tasas de interés a plazo SOFR reportadas por dicha empresa, por lo que se solicitó el enlace o acceso a la fuente de la información consultada que permitiera acceder a la información histórica reportada en Excel por la EPR; en ese sentido, se remitió a esta Comisión el enlace requerido indicándose que la metodología que se utilizó fue copiar cada valor de uno en uno, desde el gráfico para generar la tabla Excel, aspecto que fue verificado por la CRIE a través de una cuenta creada para acceder a la plataforma de CMEGROUP.

En relación a lo establecido en el inciso a) del numeral 1.1, romano II del *“Mecanismo de aprobación del Ingreso Autorizado Regional (IAR) de la Empresa Propietaria de la Red (EPR) y Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR”* la CRIE objetó que no se identificó que los datos utilizados tuvieran como base la información publicada por la Reserva Federal de los Estados Unidos referente al tipo de cambio dólar / euro. Al respecto, la EPR en sus descargos a las objeciones de CRIE, indicó que esta información del tipo de cambio es una información que se publica tanto en los bancos centrales de los países, como en un sin número de páginas financieras y los datos son coincidentes por ser datos oficiales, solicitando a CRIE la eliminación de la observación toda vez que utilizaron como fuente información la publicada por la Reserva Federal de los Estados Unidos. Por lo anterior, se atiende lo planteado por la EPR.

Por otra parte, en la verificación realizada en el informe preliminar, la CRIE actualizó los datos de los tipos de cambio dólar / euro de septiembre y octubre de 2022, por lo que al estimar los valores faltantes del año 2022 y 2023, el promedio del año 2023 pasa de 1.12 a 1.07, por lo que el servicio de la deuda del año 2023 en el informe preliminar se redujo en USD 137,687 respecto a lo estimado por la EPR. Posteriormente, en sus descargos al informe preliminar, la EPR indicó entre otros, que las proyecciones que elaboró tuvieron fecha de corte límite el mes de agosto 2022, por lo que propone como fecha límite para los cálculos de las proyecciones, los datos publicados con fecha

máxima del 01 de agosto de cada año y mantener los cálculos de las proyecciones presentadas. Por lo anterior, se considera pertinente que las fechas límites de todas las proyecciones realizadas por la EPR sean coincidentes, por lo que se atiende lo planteado por dicha empresa ajustando el servicio de la deuda a un monto de USD 32,132,756, toda vez que dicho monto podrá ser ajustado.

En relación a la tasa de interés de los préstamos de capital ordinario del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en sus objeciones la CRIE requirió a la EPR aclaración del criterio utilizado en la estimación de dicha tasa y sobre la inclusión de las estimaciones de las tasas prime rate, SOFR 1 mes y LIBOR 1 mes, debiendo remitir un resumen de los préstamos que aún utilizarán la tasa LIBOR como referencia para el pago del servicio de la deuda del año 2023; al respecto, la EPR documentó que no existe diferencia en los criterios utilizados para la estimación de dicha tasa respecto a años anteriores. Sobre la inclusión de las estimaciones de las tasas Prime Rate, SOFR 1 mes y LIBOR 1 mes, la EPR en sus descargos a las objeciones de la CRIE indicó que la Prime Rate inicialmente estaba previsto que sería utilizada por el banco Davivienda, pero que se les informó que la nueva tasa sería la Term Sofr a 1 mes, eliminando en el nuevo cálculo de Excel, la referencia Prime Rate. Ahora bien, al requerimiento de un resumen de los préstamos que aún utilizarán la tasa LIBOR como referencia para el pago del servicio de la deuda del año 2023, la EPR cumplió con lo requerido por la CRIE; no obstante, se le debe instruir a la EPR que previo a cualquier modificación a los contratos de los préstamos utilizados para el financiamiento del Primer Sistema de Transmisión Regional con pretensión de ser trasladada a tarifa, deberá remitir a esta Comisión la respectiva solicitud de ajuste con las correspondientes justificaciones; lo anterior de conformidad con los numerales I5.4 e I5.5 del Anexo I del Libro III del RMER.

En cuanto al requerimiento realizado por la CRIE en sus objeciones referente a un archivo Excel que permita identificar los montos anuales de los últimos 5 años de servicio de la deuda, la EPR en sus descargos a las objeciones antes referidas trasladó los montos aprobados y su comparación con lo efectivamente pagado.

Finalmente, lo referente a la solicitud de no objeción por parte de la CRIE a la propuesta de enmienda al contrato con la Corporación Andina de Fomento (CAF), para establecer el mecanismo de sustitución de la tasa LIBOR por la tasa de interés de referencia term SOFR, se debe indicar a la EPR que luego de revisar en detalle la documentación remitida, esta Comisión recomienda a la EPR gestionar ante el CAF para que cualquier modificación en la tasa de interés sea de común acuerdo entre las partes, tal como está establecido en la cláusula 8.08 del "*Contrato de Préstamo entre Corporación Andina de Fomento y Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)*"; al respecto, la EPR en sus descargos al informe preliminar indicó que propondrá a la CAF esta solicitud. Una vez consensuada la modificación de la tasa de interés con la referida Corporación, deberá remitir para evaluación de esta Comisión la respectiva solicitud de ajuste con las correspondientes justificaciones; lo anterior de conformidad con los numerales I5.4 e I5.5 del Anexo I del Libro III del RMER.

En razón de lo anterior, el monto en concepto de servicio de la deuda que corresponde reconocer resulta en un monto de USD 32,132,756.

### 3. RENTABILIDAD

Para efectos de establecer el monto que debe reconocerse a la EPR, respecto al rubro de rentabilidad regulada, debe observarse lo dispuesto en los numerales I5.1 e I5.2 del Anexo I del Libro III del RMER, los cuales establecen lo siguiente:

*“I5.1 El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: (...) e) una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta US\$ 58.5 millones.”*

*“I5.2 El valor de rentabilidad regulada indicada en el literal e del numeral I5.1, anterior, será determinado conforme la metodología de cálculo de la rentabilidad regulada que corresponde a la establecida en el Anexo `P` del presente libro.”*

En ese sentido, para efectos de determinar el componente de rentabilidad regulada del IAR, es aplicable la Metodología para la Determinación del Componente de Rentabilidad Regulada del Ingreso Autorizado Regional de la Línea SIEPAC, establecida en el Anexo P del Libro III del RMER, la cual establece, entre otros, lo siguiente:

*“Se presentan los procedimientos para el cálculo de la tasa de rentabilidad sobre el capital propio de la EPR para la determinación del componente de Rentabilidad Regulada del Ingreso Autorizado Regional de la Línea SIEPAC, establecida en el literal I5.2 del Anexo I del Libro III del RMER.”*

El monto solicitado por la EPR, asociado al rubro de rentabilidad regulada, fue de USD 8,186,697. Al respecto, la citada empresa, no presentó ninguna modificación a dicho monto; no obstante, la CRIE en sus objeciones requirió la documentación de soporte al argumento presentado por la EPR, para utilizar la información de los valores de riesgo por premio país para países con economías no dolarizadas publicada por el profesor Aswath Damodaran. En ese sentido, la referida empresa en sus descargos a las objeciones de la CRIE, documentó los correos electrónicos de respaldo, en los que se evidencia que contactó directamente con Thomson Reuters quienes los redireccionaron a Eikon Refinitiv, indicando estos últimos que no tienen la información de Nicaragua, por lo tanto al no contar con información homogénea de esta fuente de información, optó por utilizar la segunda fuente de información establecida en el numeral P.2.2 del Anexo P del Libro III del RMER.

Ahora bien, en relación a los ajustes realizados en el informe preliminar al valor del CAPM (Capital Asset Model Pricing), se tiene lo siguiente:

a) En el caso de los países dolarizados, actualizó los indicadores de riesgo país, pasando El Salvador de 26.47% a 20.64% y Panamá de 2.55% a 2.89%, por lo que resultado de dichos ajustes el CAPM varió de 21.80% a un valor de 20.84%. No obstante, la EPR en sus descargos al informe preliminar indicó entre otros, que las proyecciones que elaboró tuvieron fecha de corte límite el mes de agosto 2022, por lo que propone como fecha límite para los cálculos de las proyecciones, los datos publicados con fecha máxima del 01 de agosto de cada año y mantener los cálculos de las proyecciones presentadas. Por lo anterior, se considera pertinente en la medida de lo posible que las fechas límites, de todas las proyecciones realizadas por la EPR, sean coincidentes, por lo que se atiende lo planteado por dicha empresa.

b) En el caso de los valores de deuda/patrimonio se actualizaron los referentes al Instituto Nacional de Electrificación (INDE) y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), pasando la relación deuda / patrimonio de un valor de 2.63 a un valor de 2.59. Asimismo, se considera conveniente indicar a la EPR que revise detenidamente las estimaciones realizadas en procura que las mismas se encuentre lo más apegado a la realidad, minimizando la necesidad de realizar ajustes.

Tomando en consideración lo anterior, el valor del CAPM resulta en 20.69%; no obstante, de conformidad con lo establecido en el numeral P.2.8 del Anexo P del Libro III del RMER, la tasa de rentabilidad utilizada resulta en 12.5% por lo que el monto en concepto de rentabilidad regulada que resulta procedente reconocer es de USD 8,186,697.

Por otra parte, la CRIE en sus objeciones indicó a la EPR que en su solicitud del IAR 2023, no incluyó una captura de pantalla para identificar las fuentes de información de los indicadores de riesgo tamaño y premio por riesgo de mercado y que el vínculo de la fuente de información estaba desactualizado. Al respecto, la EPR en sus descargos a las objeciones de CRIE, adjuntó los archivos en formato PDF identificados como “*Equity Risk Premium 2022*” y “*Size Premia 2022*”, información que fue validada por esta Comisión a través de la plataforma Kroll.

En cuanto a lo indicado por la EPR en sus descargos a las objeciones de la CRIE, sobre actualizar la metodología de forma tal que el límite establecido del 12.50% a la rentabilidad sea revisado periódicamente para que refleje adecuadamente los cambios en la industria eléctrica y las condiciones de los países, debe tenerse a la vista que estos aspectos ya fueron valorados en su momento y han quedado plasmados en las resoluciones CRIE-55-2016, CRIE-65-2016 y CRIE-50-2020. Adicionalmente, la EPR no presentó argumentos técnicos válidos que justifiquen revisar la tasa de rentabilidad regulada máxima establecida en el numeral P.2.8 del Anexo P del Libro III del RMER definida en 12.5%, aplicable a las aportaciones de capital realizadas por los accionistas; razón por la cual dicha empresa, indicó que aplicando los mecanismos de revisión de las

disposiciones regulatorias presentará el detalle de los argumentos que justifiquen la referida revisión.

Finalmente, se debe aclarar a la EPR que el valor de costo real del capital propio después de impuestos de 17.26% del año 2022, que indicó en su informe denominado “*Solicitud IAR 2023*”, no es correcto ya que el resultado de dicho cálculo en esa oportunidad fue de 15.45% tal como quedó establecido en la resolución CRIE-27-2021.

En razón de lo anterior, el monto de rentabilidad que procede reconocer es de USD 8,186,697.

#### 4. TRIBUTOS

Para efectos de reconocer el monto que pueda corresponder en concepto del componente de tributos, debe observarse lo dispuesto en el numeral I5.1 del Anexo I del Libro III del RMER, el cual establece lo siguiente:

*“15.1 El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: (...) // d) los tributos que pudieran corresponderle (...).”*

Adicionalmente, para la determinación del monto a reconocer en el componente de tributos, debe tomarse en cuenta lo que al efecto establece el “*Mecanismo de Aprobación del Ingreso Autorizado Regional -IAR- de la Empresa Propietaria de la Red -EPR- y de Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR*”, aprobado mediante la resolución CRIE-35-2016.

El monto de tributos, solicitado inicialmente por la EPR fue de USD 6,330,758. Dicha empresa indicó que utilizó proyecciones de demanda de los países, datos históricos de la asignación de la cuenta de compensación del MER (CMM) y otros elementos que permitan distribuir el IAR en función de la normativa de liquidación del cargo de transmisión para estimar el ingreso en cada país, que servirá de base para calcular los tributos, especialmente el Impuesto Sobre la Renta que es el de mayor impacto, pues se modifica en función de los ingresos; los demás son tasas cuyos valores son constantes e independientes del ingreso. Sin embargo, luego de las objeciones iniciales realizadas por la CRIE, el monto de tributos solicitado por la EPR fue modificado a USD 6,339,219.

Al respecto, llama la atención que a pesar de la reducción en el servicio de deuda informado por la EPR de USD 1,799,807, los tributos incrementan en USD 8,461; en ese sentido, la EPR indicó que “*(...) si bien es cierto hay una disminución en el rubro de Servicio de Deuda de US\$1,799,807, el mismo se origina en cambios en los intereses, por lo que se disminuye tanto el ingreso a recibir como el gasto a pagar en el año 2023,*

*por lo que el efecto en los tributos es mínimo (US\$8.461)”; no obstante, se requirió a dicha empresa una aclaración más amplia de los motivos por los cuales a pesar de una reducción el servicio de deuda de USD 1,799,807, el monto de los tributos a pagar se incrementa.*

En ese sentido, la EPR en sus descargos al informe preliminar indicó que el monto de los tributos se calculó realizando una estimación del Estado de Resultados contable (Ingresos – Gastos), en el caso del ajuste de USD 1,799,807 realizado al Servicio de Deuda, lo hizo directamente en los Intereses (Gasto), lo cual provocó a su vez una disminución en el Ingreso, por lo que al restar el mismo monto en el Ingreso y en el Gasto, el efecto contable y, para efectos de cálculo de los tributos del IAR es cero. Asimismo, se genera un pequeño incremento de USD 8,461 al actualizar el cálculo de los tributos, porque la base de distribución del Ingreso es el porcentaje que proviene del monto de los activos asignados a cada país, y la distribución de los intereses proviene de la distribución de los préstamos, cuyas bases de asignación son muy similares, pero no iguales. Por lo tanto, se da por atendido el requerimiento de aclaración de la CRIE.

Por otra parte, la CRIE en sus objeciones requirió a la EPR remitir el archivo de cálculo de la demanda estimada para el período 2023 con la fuente de información utilizada, cumpliendo dicha empresa en sus descargos a las referidas objeciones, con el envío del archivo solicitado.

Ahora bien, en relación con el detalle solicitado por esta Comisión en sus objeciones, sobre los ajustes que ha realizado a los archivos de cálculo de las estimaciones de tributos para el año 2023, la EPR indicó en sus descargos a las referidas objeciones que en el cálculo de los tributos del período 2023, realizó una separación del cálculo de la Compensación Mensual del MER (CMM) y el Cargo Complementario (CC), con el objetivo de ajustarlo a la asignación actual y, por ende, lograr establecer un cálculo de tributos adecuado. Conforme lo explicado por la EPR, se considera adecuado este cambio para estimar los tributos, toda vez que permite que éstos se encuentren lo más apegados a la realidad, minimizando la necesidad de realizar ajustes.

En razón de lo anterior, procede reconocer por Tributos el monto ajustado por la EPR que resulta en USD 6,339,219.

## **5. OTROS**

### **Valor Esperado de Indisponibilidad (VEI)**

La EPR en su solicitud del IAR 2023, instó a la CRIE a efectuar a la brevedad los estudios pendientes que permitan remunerar retroactivamente el cumplimiento de los Objetivos de Calidad del Servicio de Transmisión de la RTR. En ese sentido, esta Comisión en sus objeciones reiteró a dicha empresa lo establecido en el literal b) numeral 5 del Considerando IX de la resolución CRIE-27-2021. Al respecto, la EPR en sus descargos a las referidas objeciones indicó que está cumpliendo con aplicar la Regulación Regional vigente, exhortando a la CRIE para que tome las acciones necesarias para remunerar la disponibilidad de la infraestructura SIEPAC.

En virtud del planteamiento de la EPR, de instar al regulador a realizar a la brevedad posible estudios que permitan remunerar retroactivamente el cumplimiento de los Objetivos de Calidad del Servicio de Transmisión de la RTR, en el informe preliminar se reiteró lo considerado en el literal b) del apartado 5 del CONSIDERANDO IX de la resolución CRIE-27-2021, en el cual se indica entre otros que “(...) desde el año 2017, la CRIE ha reconocido los recursos asociados al cumplimiento de los objetivos de calidad, tanto regionales como nacionales”.

En cuanto a lo expresado por la EPR en la solicitud del IAR 2023, en el tema de los criterios de calidad, la CRIE en el informe preliminar le aclaró a dicha empresa que la premisa de esta Comisión no es poner en práctica un reconocimiento económico adicional al incluido en el AOM, por el cumplimiento de los objetivos de calidad, tanto regionales como nacionales.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por la EPR en los descargos a las objeciones de la CRIE, referente a apoyar en los análisis, estudios y demás esfuerzos que se realicen, se le informó que en caso la CRIE considere promover una reforma normativa al respecto, la hará de conocimiento mediante los mecanismos establecidos en la Regulación Regional, teniendo la EPR como agente transmisor la oportunidad de remitir oportunamente sus observaciones y/o propuestas de modificación.

### **Renovación de equipos de protección y comunicaciones**

En este rubro se ha reconocido el monto USD 1,067,426.57 (USD 350,000.00 en el acuerdo CRIE-03-145 y USD 717,426.57 en la resolución CRIE 27-2021), quedando pendiente la inclusión del monto por la Tercera Etapa SEL-411 L Enlaces Internos B, consistente en el reemplazo de las protecciones diferencias para las líneas SIEPAC no interconectores y que asciende a la suma de USD 190,072.09.

En ese sentido, la CRIE en sus objeciones requirió a la EPR las órdenes de pago correspondientes al monto de USD 190,072, las cuales fueron remitidas por dicha empresa en sus descargos. Asimismo, solicitó a la EPR un archivo Excel que permitiera identificar de forma integral y en detalle cada una de las fases de las inversiones realizadas en renovación de equipos, incluyendo una columna que identifique a qué tipo de equipo se refiere. Al respecto, la referida empresa cumplió con lo requerido; no obstante, en el informe preliminar se hizo la observación que el archivo remitido contiene un error en la consolidación de la información, el cual se evidencia a continuación:

<b>Resumen Final Renovación de Equipos de Protección y Telecomunicaciones</b>			
<b>Etapas</b>	<b>Monto EPR</b>	<b>Monto Ajustado CRIE</b>	<b>Diferencia</b>
Primera Etapa ICON	631,734.50	631,734.50	0
Segunda Etapa SEL- 411 L Enlaces Internacionales	198,696.95	198,626.95	-70
Tercera Etapa SEL-411 L Enlaces Internos A	237,065.12	237,065.12	0
Tercera Etapa SEL-411 L Enlaces Internos B	190,072.09	190,072.09	0
<b>Total</b>	<b>1,257,568.66</b>	<b>1,257,498.66</b>	<b>-70.00</b>

Al respecto, se identifica que el error fue únicamente en el cuadro consolidado, debido a que la información de detalle proporcionada por la EPR, si es consistente con lo indicado en la resolución CRIE-27-2021, en cuanto al monto de la segunda etapa de USD 198,626.95.

Asimismo, conforme a lo considerado en el literal c) del apartado 5 del CONSIDERANDO IX contenido en la resolución CRIE-27-2021, el cual indica que “(...) la CRIE realizará las auditorías que correspondan o solicitará nuevamente una certificación de auditor independiente para determinar los gastos finales, correspondientes a la tercera etapa, la cual de conformidad con lo informado por la EPR, se tiene prevista su finalización en el año 2022.” y siendo que la certificación de auditor independiente corresponde al monto de USD 190,072.09 de la Tercera Etapa SEL-411 L Enlaces Internos B, la misma cumple con los requerimientos de la CRIE y en el marco de lo establecido en el numeral I5.14 del Libro III del RMER, se considera adecuado reconocer el monto USD 190,072.09 en concepto de renovación de equipos de protección, control y comunicaciones.

## **6. OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR**

### **REDCA**

Si bien la CRIE para la solicitud del IAR 2023, inicialmente no objetó el hecho que la EPR no incluyera el descuento fijo al IAR, por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones a REDCA, debido a que dicho descuento de conformidad con lo establecido en la resolución CRIE-81-2019, se encuentra temporalmente suspendido, es de relevancia para esta Comisión que a la fecha no se haya encontrado una solución a sus compromisos contractuales.

Por su parte el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A (Contrato EPR – REDCA), estableció las condiciones generales y económicas que rigen el arrendamiento de los siguientes activos de comunicaciones de EPR a REDCA:

1. 24 hilos de fibra óptica G655; y
2. Los equipos de telecomunicaciones propiedad de EPR que se encontraban instalados hasta el 16 de abril de 2015, fecha en la cual se firmó el referido contrato.

En ese sentido, es importante hacer notar que ante las dificultades derivadas del “*Contrato de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones entre EPR S.A. y REDCA S.A.*”, durante los últimos años, la CRIE ha realizado las siguientes acciones:

- Emitió la resolución CRIE-03-2015 del 12 de febrero de 2015 y definió un descuento al IAR para las instalaciones de la Línea SIEPAC, propiedad de la EPR por el desarrollo de actividades de telecomunicaciones a realizar por REDCA, de la siguiente forma: a) una cantidad de un millón noventa y un mil once dólares de los Estados Unidos de América (USD1,091,011), correspondiente al pago de un monto fijo anual por parte de REDCA a EPR durante los años 2018 a 2036, inclusive; y b) 10% de las utilidades netas después de impuestos como beneficio generado por la actividad de telecomunicaciones, correspondiente al pago de un monto variable anual por parte de REDCA a EPR. Lo anterior, con base en la recomendación del CDMER contenida en la nota CDMER2015-0112.
- Emitió la resolución CRIE-72-2018, mediante la cual estableció un nuevo programa de pagos del cargo fijo anual por concepto de arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones a REDCA. Lo anterior, en atención a la solicitud de la EPR referente a una reprogramación de pagos derivado de la situación contractual de REDCA, que aducía retrasos de aspectos regulatorios, técnicos y financieros.
- Emitió la resolución CRIE-91-2018, mediante la cual autorizó a la EPR a suscribir la Adenda al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A., e instruyó a la EPR, entre otros, a plasmar en dicha adenda los mecanismos para garantizar los pagos de REDCA. Lo anterior en atención a la solicitud de la EPR de autorización para la suscripción a la adenda al contrato antes referido.
- Emitió la resolución CRIE-81-2019, mediante la cual suspendió temporalmente la aplicación del descuento por cargo fijo anual establecido en la resolución CRIE-72-2018. Lo anterior, debido a la solicitud de la EPR en la que indicó que tenía perspectivas negativas del arrendamiento con REDCA, dado que dicha empresa acumulaba pérdidas y presentaba un patrimonio negativo.
- Emitió la resolución CRIE-69-2020, aplicando la suspensión del descuento al Ingreso Autorizado Regional del año 2021 derivado del contrato Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A.
- Emitió la resolución CRIE-27-2021, aplicando la suspensión del descuento al Ingreso Autorizado Regional del año 2022 derivado del contrato Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A.
- Informó al CDMER, mediante los oficios con referencia CRIE-SE-GM-GJ-343-31-10-2019, CRIE-SE-GM-GJ-586-06-11-2020, CRIE-SE-GM-GJ-310-03-08-2021 y CRIE-SE-GM-GJ-210-22-07-2022 la información semestral que la EPR ha presentado a la CRIE, según lo establecido en la resolución CRIE-91-2018. Es importante indicar que, en dichos oficios, se ha hecho de conocimiento del CDMER que derivado de la situación financiera de REDCA, no ha sido posible realizar los descuentos al Ingreso Autorizado Regional, afectando directamente a la demanda de la región centroamericana que es la responsable de cubrir los pagos que dicha empresa no hace efectivos a la EPR.

- Emitió la resolución CRIE-27-2022, mediante la cual entre otros, declaró no ha lugar por improcedente, la solicitud planteada por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), respecto a la opinión sobre la viabilidad de la propuesta de la empresa Red Centroamericana de Telecomunicaciones, S.A. (REDCA) y/o los requisitos a cumplirse para su implementación, así como al requerimiento de plantear una opción adicional que conduzca a solucionar la problemática que atraviesa dicha empresa. Lo anterior, en atención a que no es facultad de la CRIE opinar sobre estrategias comerciales entre privados, ni regular aspectos relacionados con las telecomunicaciones.

En razón de lo anterior, es criterio de esta Comisión que la EPR debe realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los compromisos contractuales derivados del contrato suscrito entre la EPR y REDCA, de tal forma que encuentre a la brevedad posible el mecanismo para el pago de los montos adeudados en este concepto; toda vez que han transcurrido tres años desde la reprogramación de pagos contenida en la Resolución CRIE-72-2018 y a la fecha existe una deuda acumulada de USD 3,658,095.72, la cual llegará en el año 2023 a un monto de USD 4,877,460.93, sin que dichas entidades de carácter privado hayan solucionado la problemática antes indicada, provocando que los beneficios no lleguen a los usuarios finales del servicio de transmisión de energía eléctrica, los cuales siguen pagando la infraestructura.

Por tanto, considerando que la CRIE ha realizado a solicitud de la EPR, las acciones necesarias con el objeto de que la EPR solvete la situación derivada del contrato de arrendamiento suscrito entre dicha empresa y REDCA; asimismo, teniendo en cuenta que el plazo transcurrido desde el año 2018, ha sido razonable para que la EPR encuentre la forma de cumplir con los pagos de la deuda acumulada, esta Comisión considera que para las próximas solicitudes del IAR que presente la EPR, se realizarán las acciones pertinentes para hacer efectivos los descuentos al IAR, derivados del contrato de arrendamiento suscrito entre la EPR y REDCA de los 24 hilos de fibra óptica G655 y los equipos de telecomunicaciones instalados en la Línea SIEPAC, así como de eventuales ingresos que la EPR pudiera tener de cualquier otro negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica realizado usando dichas instalaciones.

### **Viabilidad de ejecutar obras en Honduras y Nicaragua**

En relación a lo informado por la EPR mediante nota GGC-GG-2022-09-0747, en cuanto a que actualmente se encuentra realizando estudios para determinar la viabilidad de ejecutar obras en Honduras y Nicaragua, proyectos que serán financiados mediante una Cooperación Técnica no reembolsable otorgada por el BCIE, por lo que no ha sido necesario abrir una contabilidad para estas obras, esta Comisión reitera lo instruido en el RESUELVE PRIMERO de la resolución CRIE-18-2022, en cuanto a que, en caso dicha empresa lleve a cabo actividades no reguladas, implemente una adecuada separación contable de los recursos, que evite la utilización de recursos regulados para actividades de índole privado.

## **Extemporaneidad en la presentación de las observaciones**

El 1 de septiembre de 2022, la EPR mediante correo electrónico, remitió a la CRIE la nota GGC-GG-2022-09-0747, en la cual presentó la solicitud de aprobación del Ingreso Autorizado Regional para el 2023 (IAR 2023), por un monto total de USD 65,331,264.

El 21 de septiembre de 2022, en observancia al “*Mecanismo de Aprobación del IAR de la EPR y de Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR*”, aprobado mediante la resolución CRIE-35-2016, la CRIE a través del oficio CRIE-SE-GM-273-21-09-2022, remitió a la EPR las objeciones a solicitud del IAR 2023. En el citado oficio, se le confirió a la EPR el plazo de 15 días a partir del recibo de dichas objeciones, el cual de conformidad con lo establecido en numeral 1.7.5.2 del Libro I del RMER que establece que “*Cuando en el RMER se indique que un plazo es de días, éstos deberán entenderse como días calendario, a menos que se especifique lo contrario.*”, vencía el 06 de octubre de 2022, para aceptar o presentar sus observaciones; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del apartado I del referido mecanismo.

El 11 de octubre de 2022, fuera del plazo conferido por la Regulación Regional, la EPR mediante correo electrónico, presentó a la CRIE la nota GGC-GG-2022-10-0851 y anexos, en atención al oficio CRIE-SE-GM-273-21-09-2022; modificando su solicitud del IAR 2023 a un monto de USD 63,487,670.

Al respecto, se le indicó a la EPR que por la relevancia de la información remitida en la nota GGC-GG-2022-10-0851 para el cálculo del IAR 2023, la CRIE tomó en consideración lo ahí contenido; no obstante, mediante el oficio CRIE-SE-GM-334-11-11-2022 se exhortó a la referida empresa cumplir con los plazos establecidos en la Regulación Regional.

## **Ajustes al IAR 2023, por la clasificación del tramo Aguacapa – La Vega**

En el IAR 2023, corresponde aplicar un ajuste por la clasificación del tramo Aguacapa – La Vega, teniendo un impacto únicamente en los valores del IAR de cada tramo de la Línea SIEPAC, manteniendo sin cambio el valor final del IAR a reconocer a la EPR y se realiza de conformidad con lo establecido en la resolución CRIE-80-2019.

Al respecto, se aclara que tomando en cuenta las resoluciones CRIE-81-2019, CRIE-49-2020, CRIE-69-2020 y CRIE-27-2021, en el IAR 2023, se asignará un saldo pendiente de USD 783,180.00 al Tramo Aguacapa – La Vega de la Línea SIEPAC, en concepto de clasificación de dicho tramo, correspondiente a nueve meses del período de enero 2016 a marzo 2019, el cual debe ser liquidado por el EOR en los meses de operación de enero a septiembre de 2023, conforme el siguiente detalle:

Descuentos mensuales a ser aplicados en el IAR 2023 durante los meses de operación de enero a septiembre

País	Tramo	Cargo USD	Abono USD
Guatemala	Aguacapa- La Vega	87,020	
El Salvador	Ahuachapán - Nejapa		(14,419)
Honduras	San Buenaventura - San Nicolás		(19,341)
Nicaragua	Sandino- Ticuantepe		(9,672)
Costa Rica	Cañas- Jaco		(21,076)
Panamá	Dominical - Veladero		(22,512)
Totales		87,020	(87,020)

Al respecto, es importante indicar que con el ajuste antes referido se finalizan los descuentos por un monto total de USD 3,393,779 conforme lo establecido en la resolución CRIE-49-2020.

### X

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE, se tiene que: “*La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: // a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. (...) // d) Aprobar, derogar y reformar reglamento, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE (...)*”.

### XI

Que en reunión a distancia número 199 del viernes 25 de noviembre de 2022, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado la solicitud de aprobación del IAR para el año 2023 presentada por la EPR, acordó aprobar el Ingreso Autorizado Regional para el año 2023, por un monto de USD 63,487,670; tal y como se dispone.

### POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultados y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento Interno de la CRIE;

### RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR** el Ingreso Autorizado Regional (IAR) de la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), para el año 2023 en la suma de USD 63,487,670 de conformidad con el siguiente detalle:

EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A. INGRESO AUTORIZADO REGIONAL 2023 POR TRAMO (CIFRAS EN US DÓLARES)						
	AOM	DEUDA	IMPUESTOS	RENTABILIDAD	RENOVACION DE ACTIVOS	TOTAL IAR 2023
<b>GUATEMALA</b>	<b>2,649,407</b>	<b>5,116,481</b>	<b>799,844</b>	<b>1,303,563</b>	<b>30,265</b>	<b>9,899,561</b>
GUATE NORTE - SAN AGUSTIN	567,191	1,095,349	266,615	279,070	6,479	2,214,704
SAN AGUSTIN - PANALUYA	505,233	975,696	266,615	248,585	5,771	2,001,900
PANALUYA - EL FLORIDO	655,613	1,266,106	-	322,575	7,489	2,251,783
AGUACAPA - LA VEGA	319,851	617,690	266,615	157,373	3,654	1,365,184
LA VEGA - FRONTERA EL SALVADOR	601,519	1,161,641	-	295,960	6,871	2,065,991
<b>EL SALVADOR</b>	<b>2,433,384</b>	<b>4,699,302</b>	<b>1,362,402</b>	<b>1,197,276</b>	<b>27,797</b>	<b>9,720,161</b>
FRONTERA GUATEMALA - AHUACHAPAN	203,657	393,298	-	100,203	2,326	699,485
AHUACHAPAN - NEJAPA	772,404	1,491,650	681,201	380,039	8,823	3,334,118
NEJAPA - 15 SEPTIEMBRE	735,914	1,421,182	681,201	362,085	8,407	3,208,789
15 SEPTIEMBRE - FRONTERA HONDURAS	721,409	1,393,171	-	354,948	8,241	2,477,769
<b>HONDURAS</b>	<b>2,328,532</b>	<b>4,496,813</b>	<b>427,649</b>	<b>1,145,686</b>	<b>26,600</b>	<b>8,425,279</b>
SAN NICOLÁS - FRONTERA GUATEMALA	474,646	916,627	-	233,536	5,422	1,630,231
SAN BUENA VENTURA - SAN NICOLÁS	621,623	1,200,466	213,824	305,852	7,101	2,348,866
SAN BUENA VENTURA - TORRE 43	277,653	536,199	213,824	136,611	3,172	1,167,459
FRONTERA EL SALVADOR - AGUACALIENTE	452,297	873,466	-	222,539	5,167	1,553,469
AGUACALIENTE - FRONTERA NICARAGUA	502,312	970,055	-	247,148	5,738	1,725,254
<b>NICARAGUA</b>	<b>2,675,533</b>	<b>5,166,936</b>	<b>278,176</b>	<b>1,316,418</b>	<b>30,564</b>	<b>9,467,627</b>
FRONTERA HONDURAS - SANDINO	905,219	1,748,141	-	445,387	10,341	3,109,087
SANDINO - TICUANTEPE	610,801	1,179,566	139,088	300,527	6,977	2,236,959
TICUANTEPE - LA VIRGEN	946,358	1,827,588	-	465,628	10,811	3,250,385
MASAYA - LA VIRGEN (SEGUNDO CIRCUITO)	213,155	411,642	139,088	104,877	2,435	871,197
<b>COSTA RICA</b>	<b>5,481,027</b>	<b>10,584,848</b>	<b>1,933,782</b>	<b>2,696,779</b>	<b>62,612</b>	<b>20,759,047</b>
FRONTERA NICARAGUA - CAÑAS	1,286,543	2,484,546	-	633,006	14,697	4,418,792
CAÑAS - JACO	1,325,041	2,558,893	483,445	651,948	15,136	5,034,464
JACO - PARRITA	309,653	597,995	483,445	152,356	3,537	1,546,986
PARRITA - PALMAR NORTE	1,742,435	3,364,955	483,445	857,314	19,904	6,468,054
PALMAR NORTE - RÍO CLARO	561,961	1,085,248	483,445	276,497	6,419	2,413,571
RÍO CLARO - FRONTERA PANAMÁ	255,393	493,211	-	125,659	2,917	877,180
<b>PANAMÁ</b>	<b>1,071,043</b>	<b>2,068,376</b>	<b>1,537,366</b>	<b>526,975</b>	<b>12,235</b>	<b>5,215,994</b>
FRONTERA COSTA RICA - DOMINICAL	51,224	98,922	-	25,203	585	175,934
DOMINICAL - VELADERO	1,019,819	1,969,453	1,537,366	501,772	11,650	5,040,060
	<b>\$ 16,638,926</b>	<b>\$ 32,132,756</b>	<b>\$ 6,339,219</b>	<b>\$ 8,186,697</b>	<b>\$ 190,072</b>	<b>\$ 63,487,670</b>

**SEGUNDO. INSTRUIR** al Ente Operador Regional (EOR) a realizar los cálculos de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional (CURTR), así como la Conciliación, Facturación y Liquidación de dichos cargos, para la remuneración de la Línea SIEPAC.

**TERCERO. ESTABLECER** que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), en ejercicio de sus competencias, llevará a cabo una verificación de ingresos y gastos de la Empresa Propietaria de la Red S.A. (EPR), referente al gasto del año 2022, derivado de la cual, en caso de ser necesario, se realizará un ajuste en el IAR correspondiente.

**CUARTO. RECOMENDAR** a la Empresa Propietaria de la Red S.A.(EPR) gestionar ante la Corporación Andina de Fomento (CAF), para que cualquier modificación en la tasa de interés, sea de común acuerdo entre las partes, tal como está establecido en la cláusula 8.08 del “Contrato de Préstamo entre Corporación Andina de Fomento y Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)”.

**QUINTO. INSTRUIR** a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) que previo a cualquier modificación a los contratos de los préstamos utilizados para el financiamiento del Primer Sistema de Transmisión Regional con pretensión de ser trasladada a tarifa, deberá remitir para evaluación de esta Comisión la respectiva solicitud de ajuste con las correspondientes justificaciones; lo anterior de conformidad con los numerales I5.4 e I5.5 del Anexo I del Libro III del RMER.

**SEXTO. INFORMAR** a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), para las próximas solicitudes del IAR, realizará las acciones pertinentes para hacer efectivo los descuentos a dicho ingreso, derivados del contrato de arrendamiento suscrito entre la EPR y REDCA de los 24 hilos de fibra óptica G655 y los equipos de telecomunicaciones instalados en la Línea SIEPAC, así como de eventuales ingresos que la EPR pudiera tener de cualquier otro negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica realizado usando dichas instalaciones.

**SÉPTIMO. VIGENCIA.** La presente resolución cobrará vigencia a partir de su publicación en el sitio web de la CRIE.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en veinticuatro (24) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día martes veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós.

Edgard  
Giovanni  
Hernandez  
Echeverria /  
3209452-3  
Fecha: 2022.11.29  
14:44:39 -06'00'

**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Fe de Erratas a la Resolución CRIE-28-2022, emitida el dos de marzo de dos mil veintitrés, donde literalmente dice:

**“FE DE ERRATAS**

Se hace constar que en la Resolución CRIE-28-2022 del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, específicamente en el RESUELVE PRIMERO, se incluyó una tabla que contempla el detalle de lo aprobado en concepto de Ingreso Autorizado Regional (IAR) para el año 2023, en la cual se consignó en un tramo de Nicaragua el nombre de “*TICUANTEPE- LA VIRGEN*”, siendo lo procedente el nombre de “*TICUANTEPE- FRONTERA COSTA RICA*”, sin que esto signifique alterar ningún valor aprobado del IAR 2023; por lo anterior, la referida tabla, se leerá de la siguiente manera:

EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A. INGRESO AUTORIZADO REGIONAL 2023 POR TRAMO (CIFRAS EN US DÓLARES)						
	AOM	DEUDA	IMPUESTOS	RENTABILIDAD	RENOVACION DE ACTIVOS	TOTAL IAR 2023
<b>GUATEMALA</b>	<b>2,649,407</b>	<b>5,116,481</b>	<b>799,844</b>	<b>1,303,563</b>	<b>30,265</b>	<b>9,899,561</b>
GUATE NORTE - SAN AGUSTIN	567,191	1,095,349	266,615	279,070	6,479	2,214,704
SAN AGUSTIN - PANALUYA	505,233	975,696	266,615	248,585	5,771	2,001,900
PANALUYA - EL FLORIDO	655,613	1,266,106	-	322,575	7,489	2,251,783
AGUACAPA - LA VEGA	319,851	617,690	266,615	157,373	3,654	1,365,184
LA VEGA - FRONTERA EL SALVADOR	601,519	1,161,641	-	295,960	6,871	2,065,991
<b>EL SALVADOR</b>	<b>2,433,384</b>	<b>4,699,302</b>	<b>1,362,402</b>	<b>1,197,276</b>	<b>27,797</b>	<b>9,720,161</b>
FRONTERA GUATEMALA - AHUACHAPAN	203,657	393,298	-	100,203	2,326	699,485
AHUACHAPAN - NEJAPA	772,404	1,491,650	681,201	380,039	8,823	3,334,118
NEJAPA - 15 SEPTIEMBRE	735,914	1,421,182	681,201	362,085	8,407	3,208,789
15 SEPTIEMBRE - FRONTERA HONDURAS	721,409	1,393,171	-	354,948	8,241	2,477,769
<b>HONDURAS</b>	<b>2,328,532</b>	<b>4,496,813</b>	<b>427,649</b>	<b>1,145,686</b>	<b>26,600</b>	<b>8,425,279</b>
SAN NICOLÁS - FRONTERA GUATEMALA	474,646	916,627	-	233,536	5,422	1,630,231
SAN BUENAVENTURA - SAN NICOLÁS	621,623	1,200,466	213,824	305,852	7,101	2,348,866
SAN BUENAVENTURA - TORRE 43	277,653	536,199	213,824	136,611	3,172	1,167,459
FRONTERA EL SALVADOR - AGUACALIENTE	452,297	873,466	-	222,539	5,167	1,553,469
AGUACALIENTE - FRONTERA NICARAGUA	502,312	970,055	-	247,148	5,738	1,725,254
<b>NICARAGUA</b>	<b>2,675,533</b>	<b>5,166,936</b>	<b>278,176</b>	<b>1,316,418</b>	<b>30,564</b>	<b>9,467,627</b>
FRONTERA HONDURAS - SANDINO	905,219	1,748,141	-	445,387	10,341	3,109,087
SANDINO - TICUANTEPE	610,801	1,179,566	139,088	300,527	6,977	2,236,959
TICUANTEPE - FRONTERA COSTA RICA	946,358	1,827,588	-	465,628	10,811	3,250,385
MASAYA - LA VIRGEN (SEGUNDO CIRCUITO)	213,155	411,642	139,088	104,877	2,435	871,197
<b>COSTA RICA</b>	<b>5,481,027</b>	<b>10,584,848</b>	<b>1,933,782</b>	<b>2,696,779</b>	<b>62,612</b>	<b>20,759,047</b>
FRONTERA NICARAGUA - CAÑAS	1,286,543	2,484,546	-	633,006	14,697	4,418,792
CAÑAS - JACO	1,325,041	2,558,893	483,445	651,948	15,136	5,034,464
JACO - PARRITA	309,653	597,995	483,445	152,356	3,537	1,546,986
PARRITA - PALMAR NORTE	1,742,435	3,364,955	483,445	857,314	19,904	6,468,054
PALMAR NORTE - RÍO CLARO	561,961	1,085,248	483,445	276,497	6,419	2,413,571
RÍO CLARO - FRONTERA PANAMÁ	255,393	493,211	-	125,659	2,917	877,180
<b>PANAMÁ</b>	<b>1,071,043</b>	<b>2,068,376</b>	<b>1,537,366</b>	<b>526,975</b>	<b>12,235</b>	<b>5,215,994</b>
FRONTERA COSTA RICA - DOMINICAL	51,224	98,922	-	25,203	585	175,934
DOMINICAL - VELADERO	1,019,819	1,969,453	1,537,366	501,772	11,650	5,040,060
	<b>\$ 16,638,926</b>	<b>\$ 32,132,756</b>	<b>\$ 6,339,219</b>	<b>\$ 8,186,697</b>	<b>\$ 190,072</b>	<b>\$ 63,487,670</b>

Con el fin de la adecuada aplicación de la Resolución CRIE-28-2022, se extiende la presente Fe de Erratas, el dos de marzo de dos mil veintitrés. Notifíquese y publíquese.”

Quedando contenida la presente certificación en dos (2) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día viernes 03 de marzo de dos mil veintitrés.

Edgard  
Giovanni  
Hernandez  
Echeverria /  
3209452-3

Firmado digitalmente  
por Edgard Giovanni  
Hernandez  
Echeverria /  
3209452-3  
Fecha: 2023.03.03  
11:40:59 -06'00'

**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**